

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

JEROME L.
GARFFER CODY

Recurrido

v.

RICARDO HATTON

Peticionario

KLCE201901526

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Región Judicial
de San Juan.

Número:
SJL284-2019-248

Sobre: Ley Núm. 284-
1999, Ley contra el Acecho
en Puerto Rico, según
enmendada por la Ley
Núm. 44-2016

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves. La Juez Domínguez Irizarry no interviene.

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2020.

Comparece ante este foro revisor el señor Ricardo Hatton Rentas (Sr. Hatton; peticionario) mediante recurso de *certiorari*. Nos solicita la revocación de la Orden de Protección al amparo de la Ley contra el Acecho en Puerto Rico (Orden de Protección), emitida y notificada el 30 de octubre de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Juan (TPI), a favor de Jerome L. Garffer Croly (Sr. Garffer; recurrido).

Adelantamos que, por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I

Conforme surge del expediente ante nosotros, el 11 de octubre de 2019, el Sr. Garffer solicitó una *Orden de Protección Ex Parte al amparo de la Ley contra el Acecho en Puerto Rico*¹ contra el Sr. Hatton. En la misma, sostuvo ser víctima de un patrón de conducta de acecho mediante amenazas, insultos e improperios por parte del Sr. Hatton, aquí

¹ *Ley Contra el Acecho en Puerto Rico* (Ley de Acecho), Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada (Ley 284), 33 LPRA sec. 4013 *et seq.*

petionario.² Entre ellos, destacó que, en una ocasión fue agredido en el codo por el petionario. Asimismo, alegó que, el Sr. Hatton al encontrarlo en una luz roja, arremetió contra el vehículo del aquí recurrido propinándole “puños” al vehículo y al cristal de este.³

El TPI, tras evaluar la prueba presentada en la vista ex parte, concluyó que el Sr. Garffer demostró la existencia de una probabilidad sustancial de riesgo inmediato a su seguridad o a la de algún miembro de la familia. En consecuencia, el foro recurrido expidió la *Orden de Protección Ex Parte* contra el Sr. Hatton, con vigencia desde el 11 de octubre de 2019 hasta el 28 de octubre de 2019.⁴ La vista en su fondo, se pautó para el 28 de octubre de 2019 y se reseñó para el 30 de octubre de 2019.⁵

El TPI celebró la referida vista sobre la petición de orden de protección bajo la Ley de Acecho presentada por el Sr. Garffer, a los fines de determinar si procedía finalmente la expedición de la *Orden de Protección bajo Ley de Acecho*, o si por el contrario se dejaría sin efecto. Luego de recibir y aquilatar los testimonios del Sr. Garffer y del Sr. Hatton, y la prueba presentada, el foro recurrido emitió una *Orden de Protección al amparo la Ley contra el Acecho en Puerto Rico* a favor del Sr. Garffer y en contra del Sr. Hatton, con vigencia desde el 30 de octubre de 2019, hasta el 30 de octubre de 2020.⁶ El TPI hizo las siguientes

Determinaciones de Hechos:

1. [El Sr. Hatton] es la pareja actual de la ex esposa [del Sr. Garffer]. El 1 de octubre de 2019[, el Sr. Garffer] iba manejando su vehículo. [El Sr. Hatton] golpeó el vehículo [del Sr. Garffer] con sus manos. Esto ocurrió en una luz roja(*sic*).
2. En diciembre de 2018, [el Sr. Hatton] insultó a[el Sr. Garffer] en un restaurante. [El Sr. Hatton] hizo amague de pelea con [el Sr. Garffer] en el restaurante.

² Véase, pág. 4 del escrito titulado *Certiorari*.

³ *Id.*

⁴ Apéndice 1 del del escrito titulado *Certiorari*.

⁵ Véase, pág. 2 del escrito titulado *Certiorari* y pág. 3 del *Alegato en oposición a expedición de [auto] de certiorari*.

⁶ Apéndice B del escrito titulado *Certiorari* y del *Alegato en oposición a expedición de [auto] de certiorari*.

3. El 4 de enero de 2019, [el Sr. Hatton] empujó [al Sr. Garffer] en un negocio. [El Sr. Hatton] le lanzó un vaso [al Sr. Garffer].
4. En marzo de 2019, [el Sr. Hatton] insultó [al Sr. Garffer] en un negocio. [El] 29 de marzo de 2019, [el Sr. Hatton] amenazó con sacar de un hotel [al Sr. Garffer].
5. En abril de 2019, [el Sr. Hatton] fue a [un] gimnasio donde estaba [el Sr. Garffer]. [El Sr. Hatton] le gritó [al Sr. Garffer] en el gimnasio en 2 ocasiones.
6. En mayo de 2019, [el Sr. Hatton] le gritó [al Sr. Garffer] y trató de agredir [al Sr. Garffer] en el Tribunal.
7. En septiembre de 2019, [el Sr. Hatton] insultó [al Sr. Garffer] e intentó agredir [al Sr. Garffer] en un restaurante. En septiembre de 2019, [el Sr. Hatton] le dio un codazo [al Sr. Garffer] en un restaurante.
8. En junio de 2019, [el Sr. Hatton] le gritó un improperio [al Sr. Garffer] en Plaza las Américas. Luego[, el Sr. Hatton] empujó [al Sr. Garffer].
9. [El Sr. Garffer] le teme [al Sr. Hatton].⁷

Además, el TPI ordenó “[e]l desarme de todas y cada una de las armas [del Sr. Hatton].”⁸

Inconforme, el 20 de noviembre de 2019, el Sr. Hatton oportunamente presentó el presente recurso de *certiorari* y señaló la comisión de los siguientes errores:

Primer Error: Erró el TPI al no permitir al peticionado Hatton la presentación de testigos a su favor, obstaculizar y limitar el alcance del conainterrogatorio al peticionario Garffer y no permitir el ofrecimiento de prueba privando al peticionado Hatton de las garantías mínimas que provee el debido procedimiento de ley.

Segundo Error: Erró el TPI al actuar con pasión, prejuicio y parcialidad, e incurrir en error manifiesto en la apreciación de la prueba descartando injustificadamente elementos probatorios importantes y fundamentando su criterio en testimonio de escaso valor como el del peticionario Garffer.

Tercer Error: Erró el TPI al determinar que el peticionado Hatton incurrió en actuaciones constitutivas de Acecho conforme a la Ley 284.

El Sr. Garffer presentó, el 2 de diciembre de 2020, el escrito titulado *Alegato en oposición a expedición de [auto] de certiorari*.

El 10 de diciembre de 2020, el Sr. Hatton presentó *Moción informativa sobre transcripción de vista*. Le concedimos término al Sr. Garffer para que informara si tenía objeciones a la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) y el 19 de diciembre de 2020, presentó *Moción en*

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*

cumplimiento de orden en la que expuso sus correcciones. El 10 de enero de 2020, emitimos *Resolución* en la que se admitió la TPO con las correcciones sugeridas por el recurrido, y le concedimos término simultáneo al peticionario y al recurrido para que presentaran sus alegatos suplementarios. El 6 de febrero de 2020, el Sr. Garffer presentó *Alegato Suplementario*.

Por otro lado, el 15 de enero de 2020, el Sr. Hatton presentó una *Moción para que se tome conocimiento judicial*. Solicita que este Tribunal de Apelaciones tome conocimiento judicial sobre **eventos que ocurrieron con posterioridad a la fecha de la orden de protección recurrida**. El 17 de enero de 2020, el Sr. Garffer presentó *Oposición a moción para que se tome conocimiento judicial*. Posteriormente, el 1 de junio de 2020, el Sr. Hatton presentó *Moción suplementaria a moción para que se tome conocimiento judicial*. Se declara **No Ha Lugar la Moción para que se tome conocimiento judicial**.

Además, nuestra *Resolución* del 31 de julio de 2020, concedimos hasta el 7 de agosto de 2020 al Sr. Garffer para que informara su posición sobre la *Urgente moción solicitando se enmienda las condiciones de la orden de protección y se adjudique el recurso* presentada, el 31 de julio de 2020, por el Sr. Hatton. El Sr. Garffer presentó, el 5 de agosto de 2020, un *Escrito en cumplimiento de orden* en el que solicitó que se declare No Ha Lugar la *Urgente moción solicitando se enmienda las condiciones de la orden de protección y se adjudique el recurso* presentada, el 31 de julio de 2020, por el Sr. Hatton. Posteriormente, el Sr. Hatton presentó dos escritos titulados *Urgente moción solicitando orden en apoyo a solicitud de enmienda a condiciones de la Orden de Protección*, y una *Tercera urgente moción solicitando cambios a la Orden de Protección y en solicitud de que se adjudique el recurso* presentados los días 6 y 28 de agosto y, 16 de septiembre de 2020. Se declara No Ha Lugar la *Urgente moción solicitando se enmienda las condiciones de la orden de protección*.

Con el beneficio de los alegatos de las partes y de la TPO, luego de reseñar el derecho aplicable pertinente al recurso, resolvemos.

II

A. Recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.⁹

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*.¹⁰ Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por tanto, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”, sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos.¹¹ Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, mas no tiene obligación de hacerlo. Esto es cónsono con el fundamento cardinal para la adopción de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que es “atender los inconvenientes asociados

⁹ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

¹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹¹ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio”.¹²

B. Ley Contra el Acecho en Puerto Rico

La Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada (Ley 284),¹³ en su Exposición de Motivos dispone lo siguiente “ [...] El Gobierno de Puerto Rico, consciente de que los actos de acecho contra una determinada persona atentan contra los valores de paz, seguridad, dignidad y respeto que se quieren mantener para los individuos, para las familias, y para la comunidad en general, desea establecer nuevas medidas para prevenir y combatir este tipo de conducta”.

Como es sabido, el acecho contra una persona puede ocurrir en una amplia variedad de situaciones, así como en diversos tipos de relaciones interpersonales, ya sean familiares, laborales o incluso entre desconocidos. De igual forma, son múltiples las motivaciones que pueden causar que una persona incurra en este tipo de conducta: odio, obsesión, celos y coraje, entre otras.

Consecuentemente la precitada ley, tipifica como delito aquella conducta constitutiva de acecho que induzca temor en el ánimo de una persona prudente y razonable de sufrir algún daño físico en su persona, sus bienes o en la persona de un miembro de su familia. Establece, además, el procedimiento para la expedición de órdenes de protección. Dicho estatuto, tiene como propósito la creación de los mecanismos necesarios que protejan acertadamente a las víctimas de acecho. Entre estos, se encuentra la orden de protección, definido como el “mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal mediante el cual se dictan las medidas a un ofensor para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos constitutivos de acecho”.¹⁴

El Artículo 3 de la Ley 284¹⁵ define “acecho” como sigue:

¹² *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 336.

¹³ 33 LPRA sec. 4013 *et seq.*

¹⁴ 33 LPRA sec. 4013(g).

¹⁵ 33 LPRA sec. 4013(a).

[S]ignifica una conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia.

De igual forma, la Ley 284 define lo que es un “patrón de conducta persistente”, como aquellos actos que se realizan en dos o más ocasiones y evidencian el propósito intencional de intimidar a la víctima de acecho.¹⁶ Así, cuando el TPI determine que existen motivos suficientes para creer que la parte solicitante ha sido víctima de acecho, podrá emitir un mandato de protección a su favor, en el que ordenará a la parte contraria abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar, o de realizar cualquier acto constitutivo de conducta acechante, conforme con la Ley 284.¹⁷

III

El Sr. Hatton señaló, en su recurso de *certiorari*, que el TPI erró durante la celebración de la vista en su fondo como sigue: al no permitirle presentar a los testigos a su favor; al obstaculizar y limitar alcance de su contra interrogatorio al recurrido; y, al no permitirle hacer una oferta de prueba. Argumenta que se le privó de las garantías mínimas de su derecho al debido proceso de ley. El peticionario también expuso que el foro recurrido se equivocó al fundamentar la orden de protección emitida en el testimonio del Sr. Garffer y determinar que el Sr. Hatton incurrió en conducta constitutiva de acecho.

Según surge de la TPO, en la vista celebrada el 30 de octubre de 2019 sobre la petición de orden de protección solicitada por el recurrido, el Tribunal escuchó el testimonio del Sr. Garffer, quien solicitó la orden de protección y al Sr. Hatton. Además, examinó los documentos traídos a su atención y un video. Ambos testigos declararon sobre los hechos y los

¹⁶ 33 LPRA sec. 4013(b).

¹⁷ 33 LPRA sec. 4015.

incidentes que surgen de la petición de orden de protección y también declararon sobre incidentes adicionales.

Antes de comenzar la vista en su fondo, el TPI le preguntó al Sr. Hatton sobre los testigos que anunció, y este contestó que estaban en otras vistas y una testigo estaba de viaje. Surge de la TPO, que el Tribunal le indicó al Sr. Hatton que era su responsabilidad traer a los testigos adicionales a la vista.¹⁸ Luego de terminar la presentación de los testimonios de las partes, el Sr. Hatton le expuso al TPI que no quería someter su caso sin que se le diera la oportunidad de presentar esos testigos que no estaban disponibles en ese momento.¹⁹ El foro recurrido declaró no ha lugar esa petición por falta de pertinencia.²⁰

Durante la vista, se presentó el testimonio del Sr. Garffer, por conducto de su representación legal.²¹ Este declaró y fue conainterrogado por el Sr. Hatton, por derecho propio. En el conainterrogatorio al Sr. Garffer²², el Sr. Hatton le preguntó sobre unos mensajes de texto y mensajes de la aplicación de “WhatsApp” relacionados con una orden de protección bajo la Ley 54 que fue solicitada por la señora Blanca Sáez (Sra. Sáez) contra el Sr. Garffer, y sobre un incidente entre el Sr. Garffer y un tercero.

Surge de la TPO que el procedimiento de la orden de protección bajo la Ley 54, solicitado por la Sra. Sáez, es un procedimiento diferente al procedimiento objeto de la orden de protección relacionada al caso ante nuestra consideración. En cuanto a los mensajes de texto y de “WhatsApp”, estos no fueron objeto del interrogatorio directo al Sr. Garffer. Sin embargo, el TPI indicó haber examinado plenamente los mensajes y tomado conocimiento de su contenido. Esos mensajes fueron incluidos en la petición de *certiorari* ante nuestra consideración. El Tribunal decidió permitir las preguntas sobre esos incidentes, si estaban dirigidas a examinar la credibilidad del Sr. Garffer o si entendía que eran

¹⁸ TPO, págs. 9-12.

¹⁹ TPO, págs. 238-240.

²⁰ TPO, págs. 239-240.

²¹ TPO, págs. 16-41.

²² TPO, págs. 41-163.

pertinentes para poder aquilatar su testimonio. Es decir, se permitió esa línea de preguntas dándole el mayor alcance, por lo que, somos del criterio que se le concedió la mayor oportunidad en el contrainterrogatorio durante la vista.

También, surge de la TPO que el Sr. Hatton, al culminar el desfile de prueba, solicitó presentar un ofrecimiento de prueba durante su argumentación final y que el Tribunal no lo permitió. Es decir, no cumplió con hacer el ofrecimiento durante la presentación de prueba. Se trata de una vista sobre orden de protección, en la que lo que se requiere es que ambas partes presenten sus testimonios para que el Tribunal tenga la oportunidad de dirimir quién es la víctima y quién es el victimario. No obstante, colegimos que se le dio una oportunidad amplia de presentar prueba. Al examinar la TPO, surge que la oferta de prueba consiste en meras alegaciones o teorías que no constituyen prueba, por lo que, somos del criterio que el Tribunal actuó conforme a derecho.

En cuanto al señalamiento de que el TPI descartó elementos probatorios importantes y basó su determinación exclusivamente en el testimonio del Sr. Garffer, está claro que el Tribunal examinó plenamente el contenido de los mensajes de texto y de “WhatsApp” y un vídeo que muestra un incidente mencionado en la petición. El Sr. Hatton expone en su alegato que el TPI leyó los mensajes y vio un vídeo.²³

El TPI tuvo ante su consideración el testimonio de ambas partes. Le mereció crédito el testimonio del Sr. Garffer. El Tribunal no descartó prueba, ni testimonio disponible el día de la vista. Los testigos adicionales anunciados no estaban disponibles al comenzar la vista. El foro recurrido evaluó la prueba testifical y documental presentada, y un vídeo. Así, decidió el valor probatorio que, a su discreción, le correspondía y llegó a la determinación de expedir una orden de protección contra el Sr. Hatton y a favor del Sr. Garffer. No debemos, como Tribunal de Apelaciones, intervenir “con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de

²³ Véase, pág. 14 del escrito titulado *Certiorari*.

credibilidad que hizo el juzgador de los hechos, salvo que haya mediado pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.” *Rolón y. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 D.P.R. 420, 433 (1999).

En cuanto al señalamiento de error de que no se probó que el Sr. Hatton haya incurrido en conducta constitutiva de acecho, surge de la TPO que, aunque el Sr. Hatton afirma que el Sr. Garffer le envió mensajes de texto, colegimos que el TPI examinó la totalidad de los referidos mensajes. En consecuencia, a base de los testimonios de ambas partes, los documentos y el vídeo, el foro recurrido determinó que el Sr. Hatton había incurrido en conducta constitutiva de acecho contra el Sr. Garffer. Debemos brindarle deferencia a esa determinación.

Evaluada la orden recurrida, con el beneficio de los alegatos de las partes y el examen de la TPO, concluimos que a esta no le aplican los criterios antes esbozados de la Regla 40, *supra*. No vemos que se haya demostrado que en el manejo del caso ante el TPI se incurrió en un abuso de discreción o que este haya actuado bajo prejuicio o parcialidad.

En conclusión, somos del criterio que no se justifica nuestra intervención, por lo que procede denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado y mantener la vigencia la orden de protección emitida.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Nieves Figueroa disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones